

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Rosario 1ra. (Ferretería), C. por A.

Abogado: Dr. Pedro Pablo Javier.

Recurrida: Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros, Inc. (COOPDEFE).

Abogados: Licdos. Richard M. Castro, Pedro Galarza y Fabio Hidalgo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Rosario 1ra. (Ferretería), C. por A., debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la Avenida Nicolás de Ovando núm. 152 del Ensanche Luperón del Distrito Nacional, debidamente representada por José Manuel Rosario, en su calidad de Presidente-Administrador, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0434335-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Pablo Javier, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Richard M. Castro por sí y por el Licdo. Pedro Galarza, abogados de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros Inc., (COOPDEFE);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 257, de fecha 23 de junio del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Pedro Pablo Javier Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2004, suscrito por el Licdo. Fabio Hidalgo, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros Inc., (COOPDEFE);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2005, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José

E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros, Inc. (COOPDEFE) contra la Rosario 1ra. (Ferretería), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 21 de mayo de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Rosario 1ra.

(Ferretería) y/o José Manuel Rosario, por falta de comparecer, no obstante citación legal;

Segundo: Acoge en parte las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros, Inc. (COOPDEFE), por ser justas y reposar en prueba legal, y en esa virtud: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la presente demanda en cobro de pesos incoada por Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros, Inc. (COOPDEFE), en contra de la Rosario 1ra.

(Ferretería) y/o José Manuel Rosario, mediante acto núm. 0068 de fecha 9 de noviembre del 2001 instrumentado por el ministerial Roger A. Otañez Cayetano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Diez; b) Condena a la Rosario 1ra. (Ferretería) y/o José Manuel Rosario, al pago de la suma de doscientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con treinta y cinco centavos (RD\$293,434.35), monto consignado en los pagarés núms. 1/36, 2/36, 3/36, 4/36, 5/36, 7/36, 8/36, 9/36, 10/36, 11/36, por los motivos antes expuestos, más el pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda; c) Condena a la Rosario 1ra.

(Ferretería) y/o José Manuel Rosario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Pedro Augusto Galarza Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Bienvenido Enmanuel Olivero Ramírez, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta

sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en

audiencia contra la parte intimante, Rosario 1ra. (Ferretería), por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples de Ferreteros, Inc. (COOPDEFE), del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 037-2001-2775, de fecha 21 de mayo del año 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Rosario 1ra. (Ferretería) al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte intimada, Licdo. Pedro A. Galarza, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia@;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** No ponderación de los documentos aportados; **Segundo**

Medio: Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley, omisión de estatuir@;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 29 de enero de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto núm. 0088/2004, de fecha 15 de enero del 2004, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: Apronunciar el defecto instrumentado contra la recurrente; declarar el descargo

puro y simple por falta de interés@;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Rosario 1ra. (Ferretería), C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Fabio Hidalgo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do